

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDO TOMADO EN SESION 2538-2016

CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DEL 2016

ARTICULO II, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio OCP-2016-418 del 03 de agosto del 2016 (REF. CU-404-2016), suscrito por el señor Roberto Ocampo Rojas, jefe de la Oficina de Control de Presupuesto, en el que remite el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de junio del 2016.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de junio del 2016, enviado por la Oficina de Control de Presupuesto, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de setiembre del 2016.

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-226 del 8 de agosto del 2016 (REF. CU-402-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda su dictamen sobre el proyecto “AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, N. 9242 DE 06 DE MAYO 2014 Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, N. 9221 DE 25 DE ABRIL DE 2014”, Expediente No. 19.885, que se transcribe a continuación:

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto “AMPLIACIÓN DE
LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA
REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN

LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, N. 9242 DE 06 DE MAYO 2014 Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, N. 9221 DE 25 DE ABRIL DE 2014”, expediente legislativo N. 19885

INTRODUCCIÓN

Este proyecto de Ley fue presentado a la corriente Legislativa el 24 de febrero del 2016 por iniciativa de varios diputados y fue publicado en el alcance 57 del Diario Oficial La Gaceta N. 72 del 15 de abril del 2016.

La iniciativa tiene por objeto ampliar el plazo establecido en el artículo 4 de la Ley N. 9242 y el transitorio I de la Ley N. 9221, esto con el fin de concretar la tramitación de la aprobación de los planes reguladores costeros. Asimismo, extiende la moratoria para evitar el desalojo y las demoliciones, mientras que se concreta la aprobación de los mismos.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto literalmente propone:

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 4 de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, N. 9242 de 06 de mayo de 2014, en lo sucesivo dirá:

“Artículo 4.- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de 4 años, para concretar la aprobación del plan.

Durante dicho plazo, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes, en tanto la autoridad administrativa o judicial competente no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno.

A partir de la entrada en vigencia del plan regulador costero de la respectiva jurisdicción, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre deberán ajustarse a dicha planificación. Para ello, deberá atenderse el procedimiento dispuesto en el artículo 3 de esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el transitorio I de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N. 9221 de 27 de marzo de 2014, en lo sucesivo dirá:

“Transitorio I.- Las municipalidades con jurisdicción en zona marítimo terrestre que tengan interés en tramitar una declaratoria de zona urbana litoral, dispondrán de 4 años,

para concretar la tramitación de dicha declaratoria, en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Realizada la declaratoria de zona urbana litoral, dentro del plazo de 4 años, contado desde la publicación del decreto ejecutivo pertinente, la municipalidad de la respectiva jurisdicción deberá concretar la aprobación y publicación del plan regulador urbano de la zona urbana litoral.

Durante dichos plazos, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial que se pretende declarar zona urbana litoral, en tanto no se ubiquen en espacios abiertos al uso común o en áreas afectas a un régimen de patrimonio natural del Estado, no dificulten el libre acceso a la costa ni imposibiliten el disfrute de la playa a la población y no se haya acreditado, por autoridad administrativa o judicial competente, la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario, siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno. Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan regulador urbano vigente, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses, contando desde la entrada en vigencia del plan regulador urbano. En caso de que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan regulador urbano, las municipalidades, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia del plan regulador urbano, prevendrán a los interesados para que estos, en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo, habiéndose constatado el cumplimiento de la prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatar el cumplimiento de la prevención mencionada, la municipalidad procederá al desalojo de las personas en ocupación ilegítima y a la demolición de las obras, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 22 de la presente ley.

El procedimiento dispuesto en esta norma no dispensa el pago de tasas, cánones, multas o precios públicos a favor de las municipalidades, salvo las exoneraciones dadas por ley”.

ARTÍCULO 3.- El cómputo del plazo ampliado en el artículo 4 de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, N. 9242 de 06 de mayo de 2014 y en el párrafo primero del transitorio I de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N. 9221 de 27 de marzo de 2014, iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

La Ley 9242 que se pretende reformar tiene por objeto regularizar las construcciones existentes en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, definida en el artículo 10 de la Ley N. 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de

1977, y sus reformas, y legalizar el aprovechamiento de éstas, mediante el otorgamiento de concesiones al amparo de dicha ley. (Art. 1).

Específicamente, el artículo 4 de esta ley que se pretende reformar indica:

“ARTÍCULO 4.- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de veinticuatro meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la aprobación del plan.

Durante dicho plazo, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes, en tanto la autoridad administrativa o judicial competente no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno.

A partir de la entrada en vigencia del plan regulador costero de la respectiva jurisdicción, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre deberán ajustarse a dicha planificación. Para ello, deberá atenderse el procedimiento dispuesto en el artículo 3 de esta ley.

SOBRE EL FONDO DE LA REFORMA Y DE LA CONSULTA

La Ley N. 9242 del 6/5/2014, Ley para la regulación de las construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, entró a regir a partir del 9/6/2014, la que les otorgó a las Municipalidades el plazo de 24 meses, sea, de dos años, para que procedieran a emitir el correspondiente plan regulador costero en caso de que no lo tuviesen, plazo que venció el pasado 9 de junio del 2016.

Por tanto, ahora se pretende que las Municipalidades que no pudieron cumplir con el mandato de la ley contarán con un nuevo plazo ahora de cuatro años que en total se convertiría en un plazo de 6 años.

Recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no se objeta el proyecto pero que el período otorgado se reduzca a dos años que en total sería de cuatro años, porque ante la incapacidad de las Municipalidades de cumplir con el mandato legal consignado en la Ley 9242, es lo cierto que más detenciones ilegales se pueden dar, en virtud del desconocimiento de la situación al momento de la propuesta de tales Leyes, y ante la falta de controles legales y administrativos que lo impidan.

En fin, entre más tiempo pase es plausible que se consoliden construcciones irregulares existentes tanto en la Zona Marítima Terrestre, como en las zonas urbanas litorales.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2016-226 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la UNED no tiene objeciones al proyecto de ley “AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, N. 9242 DE 06 DE MAYO 2014 Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, N. 9221 DE 25 DE ABRIL DE 2014”, Expediente No. 19.885. No obstante, se recomienda que el período otorgado se reduzca a dos años que en total sería de cuatro años, porque ante la incapacidad de las Municipalidades de cumplir con el mandato legal consignado en la Ley 9242, es lo cierto que más detenciones ilegales se pueden dar, en virtud del desconocimiento de la situación al momento de la propuesta de tales Leyes, y ante la falta de controles legales y administrativos que lo impidan.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-231 del 9 de agosto del 2016 (REF. CU-403-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de ley “REGULACIÓN DEL CABILDEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Expediente No. 19.785.

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “REGULACIÓN DEL CABILDEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, expediente N. 19.785.

Esa Asamblea conoció en el pasado el proyecto de ley denominado: “Ley Reguladora del Cabildeo en la Función Pública”, que se tramitó bajo el expediente legislativo N. 19.251 el que, finalmente, fue archivado.

La iniciativa pretende regular la actividad del cabildeo y a las personas físicas y jurídicas que lo ejercen, para garantizar que su

intervención o influencia directa o indirecta en el trámite, la aprobación o el rechazo de proyectos de ley, así como en cualquier otro proceso de toma de decisiones públicas, sea llevada a cabo bajo principios de transparencia y legalidad.

El proyecto consta de 24 artículos, en los cuales regula el concepto de cabildeo, el registro de cabilderos, la rendición de informes, además de las obligaciones y restricciones para quienes llevan a cabo la actividad y para los funcionarios públicos objeto de la actividad, así como las sanciones ante incumplimientos a la ley.

Asimismo, amplía las conductas por las cuales se incurre en el delito de tráfico de influencias, apoyado en las sanciones que se establecieron en la Ley N. 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, con la finalidad de promover la transparencia y el deber de probidad en la gestión pública.

Concretamente su artículo 1 establece que: *“El propósito de esta ley es regular la actividad del cabildeo y a las personas físicas y jurídicas que lo ejercen, para garantizar que su intervención o influencia directa o indirecta en el trámite, la aprobación o el rechazo de proyectos de ley, así como en cualquier otro proceso de toma de decisiones públicas, sea llevada a cabo bajo los principios de transparencia y legalidad.”*

Entendemos por cabildeo:

“Toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones políticas del Gobierno y/o el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular a favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y funcionarios públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor”¹

El artículo 2 del proyecto objeto de consulta lo define de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.- Concepto de cabildeo. Es toda actividad ejecutada de forma sistemática, para influir, directa o indirectamente, en las decisiones de los órganos de Estado, llevada a cabo por una persona o un grupo particular a favor de sus propios intereses o los de terceras partes, con el fin de orientar la toma de decisiones en el sentido deseado por ellos. La acción del cabildeo será independiente de la relación laboral o contractual que exista entre la persona o el grupo que hace la gestión y el beneficiado con la realización de la actividad.

SOBRE EL FONDO DE LA CONSULTA

¹ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-04-08.pdf>

En nuestro país el cabildeo está permitido por nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo el artículo 9 de la Constitución preceptúa que el Gobierno de la República además de popular, representativo, alternativo y responsable es PARTICIPATIVO.

Este ingrediente de *participación* lo ha definido la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“(...) Al respecto, se debe indicar que la reforma del artículo 9º constitucional, por obra de la Ley N°8364 de 1º de julio de 2003, ha incorporado el principio de participación en el gobierno de la República, con lo cual, se ha operado una modificación sustancial en la forma del poder. La incorporación de ese principio en el artículo 9º implica mucho más que un asunto formal, puramente adjetivo, de añadir un nuevo calificativo al Gobierno, entendido como conjunto de los poderes públicos (v. sentencia N°919-99); se trata de un cambio sustancial en el diseño de la democracia y amplía radicalmente el contenido del principio democrático reconocido en el artículo 1º y desplegado en toda la Constitución Política, al sumar al principio y mecanismos de representación en los que ha descansado tradicionalmente nuestra democracia, el elemento de la participación ciudadana. La Constitución, previamente reformada, ha creado mecanismos específicos de participación ciudadana, como el referéndum y la iniciativa popular, todavía pendientes de desarrollo legislativo; por otra parte, diversas leyes anteriores al nuevo texto constitucional contemplan también otros mecanismos mediante los cuales las personas o colectividades intervienen en la toma de decisiones públicas, así, por ejemplo, el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública incorpora la audiencia a entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo en los procedimientos de elaboración de normas de carácter general; en el artículo 13 del Código Municipal, se contemplan los plebiscitos, referéndums y cabildos. Así, la existencia de esos instrumentos a nivel infraconstitucional son signos de la existencia de la democracia participativa.”²

En Costa Rica, el cabildeo no está expresamente prohibido, por lo que se entendería que en ejercicio del principio de libertad está permitido. (Artículo 28 Constitucional).

Si bien es cierto que no existe normativa alguna que lo regule, existen leyes en materia de función pública que representan un límite intrínseco al ejercicio de la actividad.

Por ejemplo, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N. 8422 del 6 de octubre de 2004, establece una serie de principios y prohibiciones que podrían colisionar con el ejercicio de la actividad de cabildeo. Específicamente, nos referimos a las normas relativas al deber de probidad y a la prohibición del conflicto de interés, que señalan:

² Sala Constitucional Sentencia N° 14659 del 21 de octubre del 2005

“Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

“Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(...)

b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público... (...)”

“Artículo 52.-Tráfico de influencias. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.

Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.”

“Artículo 57.-Influencia en contra de la Hacienda Pública. Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.”

Sobre la transparencia en el funcionamiento de la Administración Pública la Sala Constitucional ha resuelto desde hace mucho tiempo que las organizaciones colectivas del Derecho Público - entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados.

“III.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.”³

De las normas anteriores, se desprende que en el ordenamiento jurídico costarricense se establece como obligación de todo funcionario público actuar siempre orientado por el interés público. Por tal motivo, no podría favorecerse el interés particular de una persona o grupo, por encima de ese interés público.

CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

1. El cabildeo está permitido como una actividad lícita que puede ejercer cualquier persona física o jurídica.
2. El proyecto pretende regular dicha actividad con el fin de que *“...sea llevada a cabo bajo los principios de transparencia y legalidad”*.

³ Sala Constitucional, Sentencia n.º 1790-2004, del 20 de febrero del 2004.

3. Los principios de transparencia y legalidad y adicionamos el de probidad están debidamente previstos y regulados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el proyecto no viene aportar nada nuevo en la materia.
4. El proyecto viene a GREMIALIZAR una actividad que hoy día puede ejercer cualquier persona en forma libre y espontánea sin percibirse una razón de interés público que justifique limitar el ejercicio de ese derecho; en tanto que el artículo 28 de la Constitución preceptúa que *“Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley”*. La jurisprudencia de la Sala Constitucional, se ha referido a éste tema de la siguiente forma:

“VI.- Queda claro de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional se derivan cuatro corolarios de gran importancia en la regulación y limitación de los derechos fundamentales, para la correcta interpretación y aplicación de los principios dichos, y ya anotados por la jurisprudencia constitucional::

a.) El principio mismo de «reserva de ley», del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;

b.) Que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su «contenido esencial»;

c.) Que ni aún en los reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer; de donde resulta una nueva consecuencia esencial;

d.) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley”

*“Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es **necesario, idóneo y proporcional**. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser*

*lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.”⁴*

5. El proyecto de ley viene a GREMIALIZAR concretamente la siguiente actividad:

“Es toda actividad ejecutada de forma sistemática, para influir, directa o indirectamente, en las decisiones de los órganos de Estado, llevada a cabo por una persona o un grupo particular a favor de sus propios intereses o los de terceras partes, con el fin de orientar la toma de decisiones en el sentido deseado por ellos. La acción del cabildeo será independiente de la relación laboral o contractual que exista entre la persona o el grupo que hace la gestión y el beneficiado con la realización de la actividad”.

Es decir, si el cabildeo no se ejerce en forma sistemática queda fuera del alcance de dicha ley y sin que se defina en qué consiste ejercer el cabildeo de forma sistemática.

Por ende habría dos grupos de personas ejerciendo el cabildeo y bajo regímenes jurídicos distintos: quienes lo ejerce de forma sistemática y quienes lo ejercen de forma no sistemática sin que se pueda establecer la línea divisoria entre ellos.

6. Por tanto recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que es innecesario regular el ejercicio del cabildeo ya que existe suficiente regulación legal tendiente a prevenir sus abusos o malas prácticas.

Además serían una ley abusiva en el sentido de que restringe el ejercicio de una actividad hoy día válida y legítima sin que existe una razón objetiva de interés públicos que justifique su aprobación.”

SE ACUERDA:

⁴ Sala Constitucional sentencia No. 2001-01465

1. Acoger el dictamen O.J.2016-231 de la Oficina Jurídica.
2. Indicar a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), considera que el proyecto de ley “REGULACIÓN DEL CABILDEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Expediente No. 19.785, es innecesario, ya que existe suficiente regulación legal sobre el cabildeo, tendiente a prevenir sus abusos o malas prácticas. Además sería una ley abusiva, en el sentido de que restringe el ejercicio de una actividad válida y legítima hoy día, sin que exista una razón objetiva de interés público que justifique su aprobación.

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 4)

CONSIDERANDO:

La nota del 11 de agosto del 2016 (REF. CU-416-2018), suscrita por la señora Sandra María Barboza Sancho, funcionaria del Centro Universitario de San José, en relación con su experiencia como miembro suplente del Tribunal Electoral Universitario (TEUNED), durante los últimos cuatro años, y agradece al Consejo Universitario la confianza depositada en ella.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la nota de la señora Sandra Barboza Sancho.

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2016-181 del 12 de agosto del 2016 (REF. CU-418-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa que el nombramiento de la señora María Eugenia Bozzoli Vargas, como miembro del Consejo Editorial, venció el 24 de julio del 2016.

SE ACUERDA:

1. **Informar al Consejo Editorial que el nombramiento de la señora María Eugenia Bozzoli Vargas, como miembro externo del Consejo Editorial, venció el 24 de julio del 2016.**
2. **Solicitar al Consejo Editorial que informe al Consejo Universitario si la señora María Eugenia Bozzoli tiene interés de continuar siendo miembro de ese Consejo. En caso contrario, envíe una propuesta de candidatos.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 6)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio AI-087-2016 del 16 de agosto del 2016 (REF. CU-421-2016), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en relación con la invitación emitida por el Instituto de Auditores Internos de Costa Rica (IAICR), para participar en el XVII CONGRESO DE AUDITORÍA INTERNA, bajo el lema “Renovando la figura del Auditor”, a realizarse los días 23 y 24 de agosto del 2016, de 7:30 a.m. a 6:00 p.m. en las instalaciones del Hotel Wyndham Herradura, con un costo de \$625 (seiscientos veinticinco dólares) para asociados al día en el pago de su membresía.**
2. **El artículo 44, inciso c) del Estatuto de Personal establece que:**

“...

ARTÍCULO 44: Del funcionario competente para otorgar el permiso con goce de salario
Los permisos a que se refiere el artículo anterior, serán concedidos de la siguiente manera:

...

c) Por el Consejo Universitario, tratándose de los permisos que soliciten el Rector, los Vicerrectores y el Auditor, excepto para el caso que el permiso solicitado lo sea para cursar programas completos de estudios de posgrado, en cuyo caso el funcionario deberá renunciar a su cargo”.

SE ACUERDA:

1. **Autorizar la participación del señor Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el XVII CONGRESO DE AUDITORÍA INTERNA, bajo el lema “Renovando la figura del Auditor”, que se realizará los días 23 y 24 de agosto del 2016, de 7:30 a.m. a 6:00 p.m. en las instalaciones del Hotel Wyndham Herradura.**

2. **Autorizar el pago de inscripción al congreso, por un monto de \$625.00 (seiscientos veinticinco dólares), con recursos del presupuesto asignado a la Auditoría Interna.**
3. **Conceder permiso con goce de salario al señor Karino Lizano, los días 23 y 24 de agosto del 2016.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 7)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2016-182 del 17 de agosto del 2016 (REF. CU-424-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que, en cumplimiento a lo solicitado en sesión 2536-2016, Art. IV, inciso 4), celebrada el 11 de agosto del 2016, presenta el informe relacionado con la documentación recibida sobre las mociones del IV Congreso Universitario y los acuerdos tomados por este Consejo al respecto.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el oficio SCU-2016-182 de la coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario y agradecerle la información brindada.

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 7-a)

CONSIDERANDO:

1. **El Consejo Universitario, en sesión 2144-2012, Art. III, inciso 1), celebrada el 08 de marzo del 2012, conoció el oficio IVCU-0003-2012 del 21 de febrero del 2012, referente al informe de organización de la Primera Etapa del IV Congreso Universitario, así como las mociones presentadas en la primera etapa del congreso. En esa misma sesión, se nombra una comisión Ad Hoc integrada por Grethel Rivera, quien coordina, Ilse Gutiérrez, Joaquín Jiménez, la Vicerrectora Académica, un representante de la Comisión Académica del IV Congreso Universitario y un representante estudiantil designado por la Junta Directiva de la FEUNED, con el fin de que elabore una propuesta de ejecución de las primeras 34 mociones aprobadas.**
2. **En sesión 2256-2013, Art. VI, inciso 6), celebrada el 30 de mayo del 2013, el Consejo Universitario acuerda: "Solicitar al señor Rector**

que, de conformidad con lo que establece el Estatuto Orgánico, envié las mociones de la Segunda Etapa del IV Congreso Universitario, de manera oficial al Consejo Universitario”.

3. **En sesión 2536-2016, Art. IV, inciso 4), celebrada el 11 de agosto del 2016, se acuerda:** “Solicitar al señor Rector que en la próxima sesión ordinaria, haga entrega al Consejo Universitario, de manera oficial, de las mociones del IV Congreso Universitario”.
4. **El oficio R-348-2016 del 18 de agosto del 2016 (REF. CU-427-2016), suscrito por el señor Rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que hace entrega oficial al Consejo Universitario, de las mociones del IV Congreso Universitario, realizado en dos etapas: la primera del 23 al 25 de noviembre del 2011, y la segunda del 16 al 17 de agosto del 2012.**
5. **El artículo 15 del Estatuto Orgánico establece que:** “Los acuerdos del Congreso Universitario se comunicarán al Consejo Universitario para que los ponga en ejecución en lo que corresponda. Los acuerdos que no ejecute el Consejo Universitario los hará del conocimiento de la Asamblea Universitaria Representativa dentro de los seis meses siguientes a la celebración del Congreso, con la justificación del caso, para que esta decida lo que corresponda”.

SE ACUERDA:

1. **Dar por recibidas oficialmente las mociones del IV Congreso Universitario.**
2. **Nombrar una comisión especial, integrada por los señores: Alvaro García Otárola, quien coordina, Nora González Chacón, Alfonso Salazar Matarrita, la Vicerrectora Académica, el Vicerrector de Planificación y un representante estudiantil designado por la Junta Directiva de la FEUNED, con el propósito de que presente una propuesta de las acciones o políticas que se deben aprobar para implementar las mociones aprobadas en el IV Congreso Universitario. Esta comisión deberá entregar el informe correspondiente a más tardar el 09 de diciembre del 2016.**
3. **Informar este acuerdo a la comunidad universitaria.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 8)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2016-183 del 17 de agosto del 2016 (REF. CU-426-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la

Secretaría del Consejo Universitario, en el que solicita que se definan los objetivos y metas del Plan Operativo Anual para el 2017.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio SCU-2016-183 de la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario, con el fin de que, en la próxima sesión ordinaria, presente una propuesta de los objetivos y metas del POA del Consejo Universitario para el 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2016-178 del 10 de agosto del 2016 (REF. CU-407-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que solicita que se nombre al jurado que se encargará de evaluar las postulaciones que se presenten para otorgar el premio de Funcionario y Estudiante Distinguidos 2016.

SE ACUERDA:

Integrar al jurado encargado de evaluar las postulaciones que se presenten para otorgar el premio de Funcionario y Estudiante Distinguidos del 2016, de la siguiente manera:

- **Constantino Bolaños Herrera**
- **Melba Fallas Zúñiga**
- **Freddy Morales Hernández**
- **Fernando Elizondo Solís**
- **Un representante estudiantil nombrado por el Junta Directiva de la Federación de Estudiantes (FEUNED)**

ACUERDO FIRME

AMSS**